



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ESTEBAN FERNANDEZ TORO
Demandada	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 027 2019 00847 00
Decisión	Resuelve. Requiere

Conforme a lo manifestado por la Apoderada demandante, es de advertir que para efectos de corroborar el estado del proceso, se la enviará el link de este para lo pertinente; es de indicar que la celeridad e impulso del mismo es carga que solo concierne a la parte interesada, si se tiene en cuenta que revisado el proceso, no existen actuaciones pendientes del Despacho, por lo que no entiende esta Dependencia Judicial a que se refiere la memorialista cuando indica que “...Desde el 7 de julio de 2020 y hasta hoy, es decir, diez meses después no hay pronunciamiento del despacho...”, si lo único que se vislumbra al interior de las presentes diligencias, es una solicitud de información del estado del proceso del cual, la mencionada Apoderada, se encuentra debidamente enterada, teniendo en cuenta la publicación de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo, mediante el Sistema de Gestión Judicial.

Por lo anterior y en aras de que se “... le aplique celeridad procesal a este proceso litigioso con el fin de concederle los derechos pretendidos a mi poderdante como dicta la norma...”, se le hace saber a la memorialista que falta por integrar el contradictorio; así mismo, efectivizar las medidas cautelares, gestiones que son de su resorte.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la parte demandante respecto de considerar el Auto de la SIC, sobre el requerimiento que pesa sobre la sociedad demandada **MARKETING & TRAVEL PLUS –SAS EN LIQUIDACIÓN**, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la misma (el cual se anexa al expediente), se echa de ver que esta se encuentra vigente y, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Por último y, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio se requiere a la parte demandante para que gestione lo pertinente para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be37d74b78213e88651a0eafef091993e498d31661a6ede535c45c920805ef5**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>